

efectividad desde el próximo año académico a los principios que sobre libertad religiosa y sobre el derecho de los padres a que sus hijos reciban la Formación Religiosa y Moral que esté acorde con sus propias convicciones, reconocen, respectivamente, los artículos 16 y 27 de nuestra Constitución.

Por ello, en esta Orden se establece el carácter optativo de la enseñanza de la Religión y la Moral católica, permitiendo a los alumnos que no deseen ser instruidos en ella seguir un curso de Ética y Moral contempladas desde el punto de vista filosófico y sin vinculación con una determinada confesión religiosa. Este curso se establece con carácter experimental para el próximo año académico, y sus contenidos serán idénticos para todos los alumnos que adopten dicha opción, con independencia del curso de Bachillerato o de Formación Profesional en el que se encuentren matriculados.

En su virtud, y de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica, este Ministerio, en lo que se refiere a la enseñanza de la Religión y la Moral católicas, ha dispuesto:

1.º Durante el año académico 1979-80, la enseñanza religiosa en Bachillerato y Formación Profesional se regirá por las normas que se dictan en la presente Orden.

2.º La enseñanza religiosa tendrá el carácter de materia común y será impartida en cada uno de los cursos de Bachillerato y de Formación Profesional de primer grado, así como en el curso de enseñanzas complementarias de acceso del primero al segundo grado, o en el curso primero de Formación Profesional de segundo grado por el régimen de Enseñanzas Especializadas.

3.º Los horarios semanales destinados a esta materia serán los actualmente vigentes para cada uno de los cursos mencionados en el apartado anterior.

4.º La materia que se denomina Formación Religiosa en los Planes de Estudio de Bachillerato y Formación Profesional tendrá las siguientes modalidades:

1. Enseñanzas de Religión y Moral católica, que tendrán carácter optativo. Se impartirán en cada curso, de acuerdo con los contenidos y orientaciones actualmente vigentes.

2. Enseñanzas de Ética y Moral para los alumnos que no se inscriban en la materia señalada en el párrafo anterior. Los Centros estatales y los no estatales que no sean confesionalmente católicos vendrán obligados a establecer estas enseñanzas con la limitación que se indica en el apartado 7.º, punto 3 de esta Orden.

Esta materia se ajustará en su desarrollo a los contenidos y orientaciones que se determinan en el anexo de esta Orden.

5.º La opción entre una u otra de dichas materias será ejercida por los padres o tutores de los alumnos o por los propios alumnos si fueran mayores de edad, antes del comienzo del curso, y habrá de mantenerse a lo largo del mismo.

Cualquiera que sea la opción elegida la calificación se expresará, tanto en el expediente como en el Libro de Calificación del alumno, en el apartado correspondiente a Formación Religiosa.

6.º La opción por la materia de Moral y Ética no exime a los alumnos de la obligación de recuperar las enseñanzas de Formación Religiosa que tuvieran pendientes de cursos anteriores, sin que en este caso quepa solicitar exención de las mismas.

7.º 1. Cuando con motivo de la opción establecida en el apartado 4.º de esta Orden, en algún curso resulten grupos inferiores a 40 alumnos en Religión y Moral católica, se efectuará una nueva reagrupación de los mismos para aproximarlos, en lo posible, al número mencionado de 40 alumnos por grupo.

2. Teniendo en cuenta que los contenidos de Ética y Moral serán idénticos para todos los alumnos en el próximo curso académico, se procurará distribuir a todos los que sigan esta opción en grupos aproximados a los 40 alumnos, aunque pertenezcan a cursos distintos.

3. Si el número total de alumnos que optan por las enseñanzas de Ética y Moral fuera inferior a 20 en un determinado Centro, éste no vendrá obligado a establecer dichas enseñanzas y, en este caso, los alumnos que efectuaron la opción serán declarados exentos de Formación Religiosa.

4. Tanto las agrupaciones de alumnos a las que se refieren los párrafos 1 y 2, como la excepción contemplada en el párrafo 3 y la situación de estas enseñanzas en el horario de actividades docentes, serán adoptadas por los Centros estatales con carácter provisional en tanto no sean expresamente autorizadas por la Inspección de Enseñanza Media o la Coordinación de Formación Profesional.

8.º La programación y evaluación de las enseñanzas de Ética y Moral serán encomendadas al Seminario de Filosofía en los Centros de Bachillerato, y al Departamento de Humanidades o, en su defecto, a los Profesores de Formación Humanística en los Centros de Formación Profesional.

9.º En los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional, previo acuerdo con la Autoridad académica o con la En-

tididad titular, que, en todo caso habrá de oír el Consejo Asesor del Centro, la Jerarquía Eclesiástica Diocesana podrá designar un Sacerdote, que tome a su cargo la promoción y dirección de actividades complementarias de formación y asistencia religiosa de carácter voluntario para todos los alumnos del Centro; asimismo, y con idéntico carácter, podrán tener lugar cursos o grupos de estudio para los alumnos que se preparan para seguir estudios superiores, en colaboración con los Profesores del Seminario Didáctico de Religión.

Esta actividad complementaria se acomodará a las orientaciones temáticas y normas generales que establezca la Jerarquía Eclesiástica, sin perjuicio para el desarrollo normal de las actividades académicas de los Centros, y se ajustará a los objetivos educativos del nivel o grado correspondiente.

La autoridad diocesana comunicará al Ministerio de Educación los nombres de los Sacerdotes designados para los diversos Centros. El calendario y horario de las actividades asistenciales serán establecidos de común acuerdo entre la Dirección del Centro y el Sacerdote que haya sido destinado al mismo.

10. Queda autorizada la Dirección General de Enseñanzas Medias para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de julio de 1979.

ÓTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO QUE SE CITA

Enseñanzas de Ética y Moral

PROBLEMAS MORALES DE LA EXISTENCIA HUMANA

1. *El valor moral de la persona y sus posibles manipulaciones.*—La persona y sus exigencias éticas. Personas y comunidad. El riesgo de las manipulaciones y su crítica. Experimentaciones humanas en Medicina. Eugenesia y moral. Los medios de comunicación social y la libertad de la persona.

2. *La vida humana como valor moral fundamental.*—La transmisión de la vida y su plural problemática. Problemas en torno a la muerte. La guerra y la pena de muerte.

3. *La sexualidad humana y su normativa.*—Dimensión antropológica, sociocultural y religiosa de la sexualidad humana. Cristianismo y sexualidad. Los comportamientos sexuales concretos.

4. *La convivencia personal y sus exigencias éticas.*—La veracidad y el secreto. El derecho a la intimidad y el deber de información. La objeción de conciencia y el respeto a las leyes.

5. *Cuestiones en torno a la Justicia.*—Terminología. La fundamentación personalista de la Justicia y los sistemas sociopolíticos. La denuncia de las injusticias y sus consecuencias prácticas.

19155 ORDEN de 28 de julio de 1979 sobre formación religiosa en los centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Ilustrísimo señor:

Entre los Acuerdos firmados con fecha de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede se encuentra el referido a la Enseñanza y Asuntos Culturales. En él, entre otras cuestiones, el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y asume su obligación de garantizar el ejercicio de este derecho. Por su parte, la Iglesia reconoce el deber que le corresponde de coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y educadores, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada.

Hasta tanto estos Acuerdos no hayan obtenido la ratificación o aceptación de las Cortes Españolas, se hace necesaria una reordenación, aun con carácter provisional, de la enseñanza religiosa en todos los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica para el próximo curso 1979-1980.

En su virtud, y de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica en lo que se refiere a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas, este Ministerio ha dispuesto:

1. ENSEÑANZA

1.1. La enseñanza de la Religión y Moral Católicas se impartirá en todos los Centros de enseñanza, estatales y no estatales, como materia ordinaria de los planes de estudio, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

1.2. En todo caso, la educación que se imparta en los Centros estatales será respetuosa con las convicciones religiosas de los alumnos. En consecuencia, todos los Profesores están obligados en su tarea docente a respetar tales valores, así como la conciencia de los alumnos y el derecho de éstos y de sus padres a la enseñanza religiosa según sus propias convicciones.

1.3. De conformidad con los objetivos formativos establecidos en cada nivel, se fijarán los horarios adecuados para la enseñanza de la Religión y Moral Católicas de acuerdo con su consideración de disciplina fundamental y según los cómputos sugeridos por las orientaciones pedagógicas oficiales.

1.4. La enseñanza de la Religión y Moral Católicas se impartirá en condiciones pedagógicas y materiales iguales a las de las restantes disciplinas, especialmente en lo que concierne a métodos y medios de enseñanza, a la disponibilidad y utilización de instalaciones y a la adecuada proporción entre Profesor y número de alumnos.

1.5. Los libros de texto y material didáctico que se utilicen deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Educación, previo dictamen favorable del Organismo correspondiente de la Conferencia Episcopal Española.

1.6. La evaluación de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas se realizará de forma similar a la de las restantes materias.

2. ALUMNOS

2.1. De acuerdo con la aplicación del principio de libertad religiosa, los padres, o en su caso los tutores, podrán hacer constar, personalmente o por escrito, su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas. Esta decisión se comunicará al realizar la primera inscripción del niño en el Centro y será válida para todos los cursos de Preescolar y Educación General Básica mientras permanezca en el mismo Centro, sin que ello implique renuncia al derecho de rectificar el sentido de la decisión antes de comenzar cada curso escolar.

2.2. Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de los Centros para que no suponga discriminación alguna al recibir o no enseñanza religiosa, principalmente en lo que atañe al respeto a la opción de los padres y a la debida atención y cuidado de los alumnos.

3. PROFESORES

3.1. En los Centros estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica, las clases de Religión y Moral Católicas serán impartidas preferentemente por los Profesores del claustro que posean la preparación e idoneidad requeridas y estén dispuestos a asumir esta enseñanza.

3.2. La Dirección del Centro tomará las medidas oportunas para asegurar la enseñanza de la Religión y Moral Católicas, sea con los Profesores del Centro o con las personas declaradas competentes por la Jerarquía eclesiástica y que, en cualquier caso, sean propuestos por la misma.

Para impartir la enseñanza religiosa en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, la Jerarquía eclesiástica considerará competentes a quienes, poseyendo las condiciones ordinarias de idoneidad de fe y de vida, tengan la adecuada preparación, de acuerdo con las normas que fije la Comisión Episcopal de Enseñanza y ostenten alguno de los siguientes títulos o condiciones:

Profesor de Educación General Básica o Maestro de Enseñanza Primaria que haya cursado la materia de Religión en su plan de estudios.

Sacerdote.

Licenciado o Diplomado Universitario.

3.3. Al comienzo del curso escolar, el Ordinario diocesano y el Delegado provincial de Educación, o los representantes de ambos, procederán, respectivamente, a la propuesta y designación de los Profesores que hayan de impartir la enseñanza de la Religión y Moral Católicas en todos los Centros estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica de sus circunscripciones.

A efectos de elaborar la correspondiente nómina de Profesores de Religión y Moral Católicas, el Ordinario diocesano o sus representantes se pondrán previamente en contacto con los Directores de los mencionados Centros para conocer la relación de Profesores que se manifiestan dispuestos a asumir esta enseñanza.

3.4. No se podrá obligar a ningún Profesor a impartir la clase de Religión y Moral Católicas ni se impedirá hacerlo a ninguno que esté dispuesto a ello, siempre que posea las condiciones requeridas y la Jerarquía eclesiástica no haya formu-

lado reparo alguno al respecto. Los Profesores que opten por no impartir la enseñanza religiosa están obligados a contribuir a que se dé solución adecuada a la misma dentro del Centro y, en su caso, a colaborar en la formación moral de aquellos alumnos que no se hayan inscrito en dicha enseñanza.

3.5. En el caso de que en algún Centro estatal fuera necesario suplir a Profesores para la enseñanza religiosa de sus propios alumnos, se recurrirá preferentemente a otros Profesores pertenecientes al mismo Centro. Si ello no fuera posible, la Jerarquía eclesiástica, oído el Claustro de Profesores del Centro de que se trate, propondrá al Delegado Provincial del Ministerio de Educación la persona o personas competentes que, reuniendo las condiciones que se indican en el apartado 3.2 de esta Orden, resulten idóneas para ser designadas.

3.6. En relación con los Centros no estatales, el Ordinario diocesano o su representante se pondrá en contacto con los Directores de los mismos a fin de conocer la relación de Profesores que se manifiestan dispuestos a asumir la enseñanza de la Religión y Moral Católicas. En los casos en que sea preciso acudir a la contratación de Profesores ajenos a los propios Centros, dicha contratación se efectuara entre personas que posean las condiciones exigidas en el apartado 3.2 de la presente Orden y previa conformidad de la Jerarquía eclesiástica.

3.7. En los casos en que la Jerarquía eclesiástica estime procedente el cese de algún Profesor de Religión, el Ordinario diocesano propondrá tal medida al Delegado provincial del Ministerio de Educación o, por lo que se refiere a la enseñanza no estatal, al Director del Centro o a la Entidad titular del mismo.

3.8. Los Profesores de Religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.

4. ACTIVIDADES FORMATIVAS DE CARACTER COMPLEMENTARIO

4.1. Previo acuerdo con la correspondiente autoridad académica o con la Entidad titular del Centro, la Jerarquía eclesiástica diocesana podrá designar un Sacerdote que tome a su cargo la promoción o dirección de actividades formativas de carácter complementario y asistencia religiosa en uno o más Centros escolares. Estas actividades complementarias tendrán carácter voluntario para los alumnos.

4.2. La realización de estas actividades se acomodará a las orientaciones temáticas y a las normas que a tal efecto establezca la Jerarquía eclesiástica dentro del marco de la disciplina académica del Centro y de los objetivos educativos del nivel de que se trate.

4.3. La Autoridad diocesana comunicará a la Autoridad competente los nombres de los Sacerdotes designados para los diversos Centros, los cuales se pondrán de acuerdo con la Dirección de los mismos a fin de fijar el calendario y el horario de las actividades asistenciales que hayan sido previamente autorizadas.

4.4. Las capillas católicas existentes en los Centros, o las que se erijan, tienen el carácter de lugares de culto y como tales se regirán por el Derecho canónico.

5. SUPERVISION

5.1. La Jerarquía eclesiástica podrá ejercer la correspondiente inspección de las clases de Religión y Moral Católicas en aquellos aspectos que se reconocen como competencia de la Iglesia.

5.2. La Inspección Central de la Iglesia y la de las respectivas diócesis coordinarán su actuación con la de las Inspecciones Técnicas del Ministerio de Educación, con objeto de intercambiar información y a fin de asegurar la existencia y debida ordenación de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas.

6. CENTROS DE LA IGLESIA

6.1. Los Centros no estatales confesionalmente católicos se acomodarán, en todo lo que se refiere a la enseñanza y formación religiosas, a las directrices específicas que establezca la Jerarquía eclesiástica.

7. Queda autorizada la Dirección General de Educación Básica para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de julio de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.